

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, septiembre 22 de 2010.R.S. 3 T 74 f\* 62

**AUTOS Y VISTOS:** Este incidente n° 5605/III caratulado "S. P., R. F. s/Pta. Inf. Art. 162 del C.P.", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

I. Antecedentes.

Conforme el acta de inicio, el 7 de diciembre de 2009 a las 9.45 hs. la supervisora de la aerolínea comercial (...) denunció ante la guardia policial del Aeropuerto Internacional(...), que "en el vuelo (...)de la citada empresa aerocomercial proveniente de la ciudad de Sidney, Australia, se había producido un hurto de dinero a una pasajera". Ante ello, el personal policial se dirigió hacia la "manga número 4" en la que desembarcarían los pasajeros de dicho vuelo. Allí, el personal de la tripulación informó: "que a una persona de sexo femenino que se encontraba sentada en el asiento 61 A, le habían sustraído de su bolso dinero en efectivo, y que aparentemente el autor del hecho habría sido un pasajero de sexo masculino que se encontraba sentado en el asiento 62 A, detrás de la mencionada pasajera; como así también que el hecho había sido presenciado por otro pasajero que se encontraba en el asiento 62 C, junto al masculino en cuestión".

Se identificó, en presencia de un testigo, por un lado, a la persona indicada como presunto autor, quien entregó un pasaporte de la República de Chile a nombre de R. F. S. P.; por otro, a quien fuera señalada como víctima, la pasajera australiana D.M.N.

Posteriormente, se condujo a todos los intervinientes a la guardia de la prevención donde, luego de convocar a un segundo testigo, se requisó a R. F. S. P. De este acto resultó "el hallazgo de un fajo de ciento sesenta (160) dólares estadounidenses, siendo esto coincidente con parte del dinero denunciado por la pasajera de mención como faltante, los cuales se encontraban dentro de uno de los bolsillos pertenecientes a una riñonera de color negro". En el momento del hallazgo, se dejó constancia de que S. P. "espontáneamente manifestó haberlos hallado sobre el suelo de la aeronave mencionada". Finalmente, se secuestró la documentación identificatoria de S. P. (pasaporte, cédula de identidad, tarjeta de la Dirección Nacional de Migraciones de la República) que se deposita dentro de un sobre identificado con la letra "A", cerrado y firmado por los intervinientes. De acuerdo a las instrucciones del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, que ordenó "que del total del secuestro de dólares australianos se secuestre por separado el monto de 30", consta que se colocan en un sobre identificado como "B secuestro" los siguientes billetes: **uno de veinte dólares australianos (...); dos billetes de cinco dólares australianos (...)**

(...) obra el acta que detalla los efectos del detenido, labrada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria y firmada al pie por el detenido, dos testigos y los oficiales intervinientes. Allí se detallan: **dos billetes de 1 dólar estadounidense (...), cinco billetes de cinco dólares australianos (...), dos billetes de diez dólares australianos (...), cinco billetes de cincuenta dólares australianos (...),**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

**treinta y cuatro monedas metálicas** de diferente denominación y valor, una tarjeta visa a nombre de S. P., y distintos objetos personales que se colocan en "una riñonera color gris y negro (...), la cual se cierra en presencia de los testigos mediante precinto plástico(...)".

Asimismo, el acta de secuestro (...) detalla los siguientes billetes: **5 billetes de U\$S 20(...); 6 billetes de U\$S 10(...)**.

En la denuncia presentada por D.M.N. ante la prevención, ella expresó: que "en el día de la fecha siendo aproximadamente las tres horas, se encontraba viajando en la aeronave del vuelo de la empresa comercial (...), procedente de la ciudad de Sidney, Australia, con destino a este Aeropuerto Internacional, ubicada en la butaca número 61 "A". En un momento, buscó su cartera "y es allí que notó que la misma no estaba ubicada en su lugar originario, estando ubicada en dicho momento por debajo de la butaca que ocupaba. Que una vez que se hizo de la cartera en cuestión, notó que en el interior de la misma faltaba la billetera. Que luego de unos instantes de búsqueda, pudo encontrar su billetera depositada por debajo de la butaca número 61 B (...) a la derecha de la que ocupaba durante el vuelo (...)y notó que faltaba la totalidad de los billetes de dólares estadounidenses y australianos que poseía, así como también sus monedas metálicas". Preguntada por personas sospechosas, respondió "que presume que el pasajero que estaba ubicado en la butaca 62 A, es decir detrás de la que la que ocupaba, sustrajo su billetera, debido a que estuvo efectuando movimientos por debajo de su asiento". Finalmente, detalló el valor de los billetes (2 de

U\$S 20; 12 de U\$S 10; 1 de 20 dólares australianos y aproximadamente diez dólares australianos en monedas) y aportó un ticket de cambio de divisas (U\$S 160) para acreditar la preexistencia de los dólares estadounidenses (...).

(...) se plasma la declaración testimonial del pasajero del vuelo (...) M.L.P. Él señaló que "siendo aproximadamente las cero horas, treinta minutos, se encontraba viajando (...) sentado en la butaca 62C (...). Que en dicho momento, una pasajera que estaba sentada a su lado, (...) butaca número 62B, se retira del lugar, cambiándose de lugar y no regresando nuevamente a su lugar original, por lo cual (...) queda el declarante sentado junto a un pasajero masculino, de cabello oscuro, tez trigueña, sentado en la butaca 62A (...). A esta altura de las circunstancias, el dicente pudo observar que el pasajero masculino antes referido estaba inquieto y a su vez efectuaba movimientos por debajo de la butaca delantera llegando a ubicarse sobre sus rodillas y con su brazo por debajo de la misma, como simulando buscar algún elemento en el lugar". Aclaró finalmente y ante la pregunta de la prevención, que no pudo observarlo extraer ningún elemento debajo de la butaca, pues se hallaba "tratando de conciliar el sueño".

La lista de pasajeros y sus correspondientes ubicaciones en la aeronave obra fs. (...), confirmando que a D.M.N. le correspondía la butaca 61C; a M.P., la 62C; y a R. S., la 62A.

En su declaración testimonial, W.S.B., supervisor de tripulación del vuelo (...), manifestó que "siendo aproximadamente las dos horas, cuarenta minutos, se encontraba viajando en la aeronave del

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

vuelo (...) en dichas circunstancias una pasajera ubicada en el asiento 61A, le comunicó que le había desaparecido dinero que tenía depositado en el interior de su billetera (...). Asimismo, (...) le manifestó presumir que su dinero había sido sustraído por el pasajero masculino que ocupaba el asiento 62A, ubicado detrás del suyo, debido a que dicho sujeto había efectuado movimientos por debajo de su butaca, como simulando buscar algo y que a su vez, la cartera que contenía su billetera había sido depositada en el suelo de la aeronave". Ante la denuncia de la pasajera, B. condujo a la persona señalada por la pasajera al sector de descanso de la tripulación" (...).

Las fotografías tomadas al imputado, a la aeronave y a los efectos secuestrados, lucen a fs. (...).

La notificación de lo dispuesto por el 36 de la Convención de Viena, y la negativa del imputado a la asistencia consular de su país, obra a fs. (...) .

Existiendo entonces motivos suficientes para recibir la declaración indagatoria de R. S. P., él refirió: "que se encontraba con una depresión en el vuelo (...) que no sabe quien es la denunciante (...) que se enteró de la situación cuando llegó al Aeropuerto Internacional(...)". Expresó que el dinero que se le secuestró de su riñonera era de su propiedad, "que si hubiese hurtado algún dinero lo tendría guardado en un lugar escondido, asimismo agrega que trabajó en Australia y traía el dinero que le había quedado". Ante la pregunta sobre si encontró dinero en el suelo de la aeronave, respondió que no. Respecto de la cantidad de dinero

que llevaba consigo, respondió que "aproximadamente seiscientos dólares australianos y estadounidenses, la tarjeta visa (...) y las monedas se las llevaba de recuerdo" (...).

(...) obran las declaraciones de J.E.G. y D.R.C. que intervinieron como testigos en el procedimiento inicial, ratifican el contenido del acta y reconocen como propias las firmas estampadas al pie. Asimismo, cuando se les preguntó si el imputado había manifestado algo que llamara su atención, G. respondió "que manifestó que el dinero que tenía en la riñonera lo había encontrado en el pasillo del avión y aparte tenía plata suya". Por su parte, C. expresó "que manifestó todo el tiempo que la billetera se encontraba aventada en el piso del avión cerca de su pie, tomó el dinero dentro de la billetera y la volvió a dejar en el piso".

## II. La decisión recurrida y los agravios.

1. El señor juez de primera instancia dispuso el procesamiento de R. F. S. P. por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el art. 162 del Código Penal por el cual fuera indagado (...). Ello en tanto se apoderó ilegítimamente de la suma de ciento sesenta dólares estadounidenses, de treinta dólares australianos y diez dólares australianos en monedas metálicas que se encontraban en el bolso de la Sra. D.M.N.

2. Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación la defensora de S. P. (...), agraviándose centralmente en razón de que "no existe en autos elemento de prueba alguno que permita establecer de manera inequívoca que R. F. S. P. haya incurrido en la conducta que se le reprocha". Ello pues, según

*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

alega, "resulta imposible" determinar que los billetes y monedas que le fueron secuestrados pertenecían a otra persona; el imputado alegó que los billetes era suyos y estos dichos no fueron desvirtuados por los elementos probatorios colectados; y "no existe ningún medio que permita comprobar la preexistencia de tales objetos en poder de la denunciante de autos". Finalmente, planteó que existe una contradicción manifiesta en la resolución de grado que adunaría sus argumentos, en tanto "admite que no se ha podido acreditar que S. P. se haya apoderado ilegítimamente de los valores en cuestión" y aún así concluye con su procesamiento.

El memorial presentado ante esta Alzada obra a fs. (...).

III. Consideración de los agravios.

Dado que el núcleo de los agravios planteados por la defensa se refiere a la insuficiencia y la arbitraria valoración de la prueba colectada en autos, corresponde en primer lugar repasar el plexo probatorio en que se basó la decisión de mérito.

El *a quo* consideró acreditado que R. F. S. P. se apoderó ilegítimamente de la suma de ciento sesenta dólares estadounidenses, de treinta billetes de dólares australianos y diez dólares australianos en monedas metálicas en función de los siguientes elementos probatorios: la denuncia efectuada por la presunta víctima, el testimonio de un pasajero y del supervisor de la tripulación del vuelo, los dichos de los testigos de procedimiento, y los billetes y monedas secuestrados en poder de S. P.. Concluyó entonces "[q]ue si bien no se pudo acreditar en autos que se apoderó ilegítimamente de la suma de

ciento sesenta dólares estadounidenses, de treinta dólares australianos y diez dólares australianos en monedas metálicas; los cuales se encontraban dentro de una billetera (...), en un bolso (...), lo cual pudo disponer de tal bolso y extraer del mismo la billetera y apoderarse del dinero, basta con que esté probado el desapoderamiento, para imputarle el delito en cuestión ya que, se le encontró el dinero en una riñonera de su propiedad".

Así reseñada la cuestión, se adelanta que el Tribunal no encuentra que las circunstancias comprobadas en la causa autoricen a confirmar el procesamiento dispuesto por el señor juez de primera instancia.

Ello en tanto, los indicios en torno a los cuales el *a quo* fundó su convicción no permiten arribar razonablemente a una conclusión que implique al imputado en el hecho que se investiga.

En primer lugar, las declaraciones de los testigos y la denunciante sólo son contestes en la afirmación de que el imputado se encontraba "inquieto" y "efectuaba movimientos por debajo de la butaca delantera" e incluso uno de ellos -M.L.P.- aclaró ante la pregunta de la prevención, que no pudo observarlo extraer ningún elemento debajo de la butaca, pues se hallaba "tratando de conciliar el sueño". Estas manifestaciones por sí mismas, tal como se destaca en la resolución apelada, no permiten "acreditar en autos que se apoderó ilegítimamente de la suma..." en cuestión.

Por otra parte, respecto del "desapoderamiento" que constituye la base del plexo indiciario, se advierte que los billetes presuntamente robados e individualizados en la



*Poder Judicial de la Nación*  
*Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

denuncia que efectuó N., no coinciden en su totalidad con el valor de aquellos secuestrados en poder del imputado. De acuerdo con las constancias del expediente, la pasajera especificó que poseía en su billetera **2 billetes de U\$S 20** y **12 de U\$S 10** que hacían un total de U\$S 160 y que acreditó haber comprado con anterioridad al vuelo, además del dinero australiano del cual no existe constancia (...). Ahora bien, en la riñonera de S. P., sólo se encontraron **6 billetes de U\$S 10** y **5 billetes U\$S 20** (...), es decir que no tenía en su poder la cantidad suficiente en un caso, ni cantidad coincidente en otro, de billetes de los valores que N. denunció que le fueron sustraídos. Esta discordancia entre los billetes que según se denunció fueron sustraídos, y aquellos que fueron encontrados en poder de S. P., impide concluir -con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal- que el desapoderamiento presunto de D.M.N. se corresponde con un apoderamiento ilegítimo del imputado de autos.

En estas condiciones, la falta de certeza sobre el objeto del delito -la identidad de los billetes que fueron presuntamente sustraídos- torna irrazonable la construcción indiciaria que en ella se apoya para tener por acreditado el hecho y la participación del imputado.

En suma, por las razones expuestas y considerando que no restan medidas probatorias relevantes para esclarecer el hecho que se investiga en autos, **SE RESUELVE:** revocar la resolución (...), correspondiendo sobreseer al imputado en autos declarando que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (arts. 334 y 336, inc. 2, del CPPN).

